

Contra la presente resolución, -dictada en virtud de la orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85), fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 12 de febrero de 1996.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

*RESOLUCION de 13 de febrero de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera de Gobernación resolviendo el recurso ordinario interpuesto por doña María Ríos Aljama.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente doña María Ríos Aljama, de la resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra el Acuerdo del Tribunal Calificador de las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Auxiliares Administrativos (D-1000), por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a veintiuno de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto, y examinados los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Primero. Que mediante Orden de la Consejería de Gobernación de 26 de abril de 1993 se convocan pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo General de Auxiliares Administrativos. Dicha norma se publica en el BOJA núm. 46 de 4 de mayo de 1993.

Segundo. Concluido el segundo ejercicio el interesado presenta el día de mayo de 1995 escrito impugnando la resolución del Tribunal Calificador de las pruebas al no figurar en la lista de aprobados estimando dada la forma en que se corrigió el segundo ejercicio, en la mayoría de los casos mediante lector óptico y en otros de modo manual, no se utilizó un criterio uniforme, entendiéndose se ha infringido el principio constitucional de igualdad, al utilizar sistemas distintos de corrección, por lo que solicita se proceda a una revisión total de los ejercicios por un mismo procedimiento.

Tercero. El Tribunal correspondiente se ratifica en su decisión de considerarle «no apto», mediante escrito de fecha 2 de junio de 1995, al estimar que los ejercicios han sido corregidos bajo los mismos criterios, acordados en la sesión de 25 de enero de 1995, en ejercicio de las competencias propias del Tribunal, de conformidad con las bases de la convocatoria y la normativa reglamentaria aplicable.

A los que son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

##### U N I C O

La pretensión del recurrente dirigida a que sea revisada la calificación de su segundo ejercicio no puede prosperar, pues el Tribunal o Comisión de Selección tiene plena potestad para establecer el sistema de valoración de los ejercicios, como se desprende en la Base 8.2.ª de la Orden de convocatoria. Esto, unido a la discrecionalidad técnica del Tribunal -que es reiterada por la jurisprudencia, llegando incluso a hablar de la «soberanía» del Tribunal o Comisión-, determina la imposibilidad de acceder a la revisión de las calificaciones dadas por el mismo.

La base 8 de la Orden de la convocatoria prevé en su apartado 8.1.b que el ejercicio segundo «se calificará de cero a diez puntos, obtenidos de sumar las puntuaciones de las dos partes del mismo que serán de cero a cinco puntos cada una de ellas; siendo necesario para aprobarlo obtener un mínimo de cinco puntos» y en el apartado 8.2 se dispone que «El tribunal queda facultado para la determinación del nivel mínimo de respuestas exigido para la obtención de las calificaciones a que se refiere la base 8.1, de conformidad con el sistema de valoración que acuerde para cada ejercicio (...)».

En la reunión celebrada por el Tribunal el día 25 de enero de 1995 habían sido fijados los criterios de corrección del segundo ejercicio adoptándose los siguientes:

- En la primera parte, el ejercicio de mecanografía, se fija la calificación de 5 en 400 pulsaciones netas y 2,5 en 200 pulsaciones netas.

- En la segunda parte, ejercicio tipo test la calificación de 5 corresponderá a la totalidad de las 25 preguntas contestadas correctamente que suponen 75 puntos y quedando establecida la calificación de 2,5 en 37 puntos.

- Se fijan como niveles de respuestas mínimos para obtener las calificaciones a las que se refiere la base 8.1 que los opositores alcancen, conjuntamente, un mínimo de 160 pulsaciones netas en el ejercicio de mecanografía y 30 puntos en el ejercicio práctico de test.

Ninguna trascendencia tiene en el resultado final que la corrección sea realizada mediante medios mecánicos o manuales pues, siendo correctamente ejecutada, debe conducir a idénticos resultados, por lo que carece de sentido la impugnación del método salvo que pueda acreditarse su idoneidad para alcanzar su fin. El concurrir la corrección mecánica, mediante lector óptico, con la manual no vulnera el principio de igualdad, pues el número de respuestas consideradas correctas es el mismo en uno y otro caso no existiendo motivo para estimar un procedimiento más preciso que el otro. La opción por un sistema u otro no es caprichosa ni dependió de la discrecionalidad del Tribunal sino que fue consecuencia -según reconoce el propio recurrente- de la intensidad de impresión de la tinta de las máquinas de escribir utilizadas. Situaciones distintas son tratadas por métodos distintos, pero el método es idéntico dentro de cada situación por lo que no se vulnera el principio de igualdad, máxime, habida cuenta de que ambos métodos reúnen para el Tribunal plenas garantías de objetividad.

A tenor de cuanto precede,

Vista la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía; el Decreto 264/89, de 27 de diciembre, sobre el procedimiento de acceso a la condición de funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía; el Decreto 79/92, de 19 de mayo, por el que se aprobó la Oferta de Empleo Público para 1992; la Orden de con-

vocatoria de 26 de abril de 1993 y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario presentado por doña María Ríos Aljama contra la resolución del Presidente del Tribunal Calificador de las pruebas de ingreso en el Cuerpo General de Auxiliares Administrativos que se confirma.

Contra la presente resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 13 de febrero de 1996.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

*RESOLUCION de 13 de febrero de 1996, de la Secretaria General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera de Gobernación resolviendo el recurso ordinario interpuesto por doña María del Carmen López Cantarero.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente doña M.<sup>o</sup> del Carmen López Cantarero, de la resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación al recurso interpuesto contra el listado definitivo de aprobados correspondiente al procedimiento selectivo para el ingreso en el Cuerpo de Auxiliares Administrativos, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a seis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 4 de mayo de 1993 se publica en el BOJA núm. 46 la Orden de la Consejería de Gobernación de 26 de abril de 1993 por la que se convocan pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Auxiliares Administrativos.

Segundo. Con fecha de entrada en el Registro del Instituto Andaluz de Administración Pública 12.7.95 a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la interesada interpone recurso ordinario alegando, resumidamente, que entiende que su segundo ejercicio tenía nota más que suficiente para, junto con el primer ejercicio, considerarse aprobada; al mismo tiempo, solicita la nota obtenida en cada uno de los ejercicios, errores cometidos, criterio seguido y puntuación mínima exigida para considerarse aprobada la 2.<sup>o</sup> parte; y por último revisión en su totalidad del segundo ejercicio y que se contraste con aquellos opositores que estén aprobados con la nota mínima.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

La base 8.1.b de la Orden de convocatoria indica que en cuanto al segundo ejercicio: «La calificación global del segundo ejercicio será de cero a diez puntos, obtenidos de sumar las puntuaciones de las dos partes del mismo, que serán de cero a cinco puntos en cada una de ellas, siendo necesario para aprobarlo obtener un mínimo de cinco puntos».

Según informa el Tribunal, una vez examinadas las alegaciones efectuadas por la interesada se comprueba que las calificaciones obtenidas en el ejercicio tipo test es de 2,37 y en el ejercicio de mecanografía es de 2,41, obteniendo en conjunto una calificación global de 4,78 puntos.

No impugnada la convocatoria, la afirmación de la discrecionalidad selectiva del Tribunal o Comisión Calificadora, se puede decir que es una constante en la jurisprudencia, la cual llega incluso a hablar de la «Soberanía» del Tribunal o Comisión. Así la Sentencia de 22 de noviembre de 1983 habla de «la indiscutible soberanía de los Tribunales de oposiciones, a la hora de asignar las calificaciones, que constituyen auténtico dogma en materia de oposiciones y concursos». La de 31 de enero de 1973 mantiene que «el Tribunal calificador es el único que tiene competencias absolutas para formular la calificación que merezcan los opositores». En el mismo sentido, sentencias de 26 de abril de 1926, 10 de octubre de 1946, 3 de julio de 1972, 31 de enero de 1973, 30 de octubre de 1974, 22 de diciembre de 1975, 28 de noviembre de 1984, entre otras muchas, todas con argumentos en esta línea de la imposibilidad de sustituir el juicio del Tribunal con otro posterior.

Esta tesis jurisprudencial se ha visto corroborada por el Tribunal Constitucional en su reciente sentencia núm. 353/1993, de 22 de noviembre, que acoge íntegramente su doctrina diciendo:

«El artículo 23.2 de la Constitución Española al reconocer a los ciudadanos el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas con los requisitos que señalen las Leyes, concreta el principio general de igualdad en el ámbito de la función pública. No confiere derecho sustantivo alguno a la ocupación de cargos ni a desempeñar funciones determinadas [SSTC 50/1986 (fundamento jurídico 4.<sup>o</sup>); 200/1991 (fundamento jurídico 2.<sup>o</sup>)], sino que garantiza a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas, con la consiguiente imposibilidad de establecer los requisitos para acceder a las mismas que tengan carácter de discriminatorio [SSTC 193/1987 (fundamento jurídico 5.<sup>o</sup>); 47/1990 (fundamento jurídico 6.<sup>o</sup>)], otorga un derecho de carácter reaccional para impugnar ante la justicia ordinaria, y en último extremo ante este Tribunal, toda norma o aplicación concreta de una norma que quiebre la igualdad [SSTC 148/1986 (fundamento jurídico 9.<sup>o</sup>); 200/1991 (fundamento jurídico 2.<sup>o</sup>)]. E interpretado sistemáticamente con el segundo inciso del artículo 103.3 de la Constitución Española impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los principios de mérito y capacidad [SSTC 50/1986 (fundamento jurídico 4.<sup>o</sup>); 148/1986 (fundamento jurídico 8.<sup>o</sup>); 193/1987 (fundamento jurídico 5.<sup>o</sup>); 206/1988 (fundamento jurídico 3.<sup>o</sup>), 67/1989 (fundamento jurídico 2.<sup>o</sup>); 215/1991 (fundamento jurídico 3.<sup>o</sup>)]. Lo que en forma alguna resulta variable pretender de este Tribunal Constitucional, bajo la invocación de aquel derecho fundamental y a través de la específica y singularísima vía de amparo, es la revisión de lo decidido por el órgano administrativo calificador y, posteriormente, confirmado por los órganos judiciales competentes. Tal es el efectivo alcance y significado del plan-